

LEY DE ENSEÑANZA EN LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE RUMANÍA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1. — En la República Socialista de Rumanía la enseñanza, principal fuente de cultura y factor de civilización, contribuirá al desarrollo, florecimiento del régimen socialista y a la afirmación multilateral de la personalidad humana.

La enseñanza tendrá como fin que el ciudadano asimile de la cultura general los conocimientos necesarios para el ejercicio de profesiones útiles a la sociedad, la formación conceptual materialista dialéctica acerca de la naturaleza y la sociedad, la educación intelectual, moral, estética y física; el cultivo de su amor a la patria, al pueblo y a los ideales de paz y de progreso social.

La enseñanza se desarrollará en estrecha unión con el progreso de las ciencias, de la técnicas y de acuerdo con las exigencias de la economía, la cultura del socialismo y del comunismo.

Art. 2. — El personal docente tendrá una tarea de alta responsabilidad: realizar los objetivos de la enseñanza, contribuyendo al cumplimiento de la misión social de instruir y educar a los ciudadanos.

Art. 3. — La enseñanza en la República Socialista de Rumanía será estatal.

La escuela estará separada de la Iglesia. Las confesiones, congregaciones o comunidades religiosas pueden organizar y mantener escuelas especiales para la preparación del personal que se dedicará al culto.

Art. 4. — Los ciudadanos de la República Socialista de Rumanía tendrán derecho a la enseñanza, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o religión y sin ningún otro impedimento que pudiera constituir una discriminación.

Art. 5. — En la República Socialista de Rumanía la enseñanza estará organizada del siguiente modo:

- enseñanza preescolar.
- enseñanza obligatoria de cultura general (Primaria).

- enseñanza media (Bachiller).
- enseñanza profesional y técnica (Universitaria).
- enseñanza postuniversitaria (Investigación).

Art. 6. — La cultura general básica queda asegurada para todos los ciudadanos mediante la enseñanza obligatoria, durante un período de 10 años.

El acceso a todos los grados de enseñanza se asegura a cada ciudadano, según su deseo y aptitudes demostrados, teniendo además en cuenta las exigencias de la economía y de la cultura socialistas.

Art. 7. — La enseñanza en todos los grados será gratuita.

Art. 8. — El estado organiza un sistema de becas estatales, que sirven de apoyo material para asegurar el derecho a la enseñanza.

Los alumnos y estudiantes reciben, según la ley, becas y otros medios de ayuda material, tales como, alojamiento en residencias o casas infantiles, comedores escolares, libros de texto, transportes durante las vacaciones, prácticas, asistencia sanitaria, descanso en campamentos y excursiones.

Art. 9. — La enseñanza en todos los grados se impartirá en lengua rumana.

Conforme a lo previsto por la Constitución, para las distintas nacionalidades que conviven en el país, la enseñanza de todos los grados tendrá lugar también en su lengua materna.

El Ministerio de Educación asegurará la preparación del personal docente necesario para la enseñanza en las lenguas de las distintas nacionalidades.

En los concursos o exámenes previstos por la presente ley, los candidatos tendrán derecho a realizar las pruebas según su lengua materna en todas las asignaturas estudiadas en dicha lengua.

Art. 10. — En algunas escuelas, la enseñanza puede tener lugar únicamente en alguna de las lenguas modernas más extendidas.

Art. 11. — La República Socialista de Rumanía, el Estado, asegura puestos de trabajo a quienes hayan terminado la enseñanza media, profesional, técnica y superior.

Art. 12. — La enseñanza en la República Socialista de Rumanía tendrá carácter unitario.

La dirección, orientación e inspección de toda la enseñanza se llevará a cabo por el Ministerio de Educación que realiza la política del Partido y del Estado en el dominio de la enseñanza.

Art. 13. — El Ministerio de Educación colaborará con los demás Ministerios u otros órganos centrales, a los que estarán subordinadas las escuelas, y proporcionará asistencia especial a los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares de los departamentos y al Comité Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest.

El Ministerio de Educación se apoyará para su actividad en los Conse-

jos y Comisiones de consulta, constituidos por miembros del personal docente y por los mejores especialistas en problemas de enseñanza.

Art. 14.—En la realización de los objetivos educacionales, el Ministerio de Educación colaborará con la Unión de Jóvenes Comunistas, la Unión de las Asociaciones Estudiantiles y la Organización de Pioneros, que contribuirán, según sus estatutos, tanto al perfeccionamiento de la preparación profesional, como a la educación cívica y moral de los alumnos.

Art. 15.—Las Instituciones de Enseñanza colaborarán con la familia, asegurándose la cooperación de los padres en la preparación de la juventud para la vida y el trabajo.

Art. 16.—Las Instituciones de Enseñanza colaborarán asimismo con las organizaciones sociales e instituciones estatales que se ocupan de la educación de las masas.

TÍTULO II

Enseñanza preescolar

Art. 17.—La enseñanza preescolar tendrá como fin el contribuir a la educación de los niños de 3 a 6 años, con vistas a su incorporación a la enseñanza general y ayudar a los padres en la crianza de los mismos.

Art. 18.—La enseñanza preescolar es facultativa y tiene lugar en los parvularios.

Para los niños con deficiencias sensoriales, físicas o intelectuales, se organizarán parvularios especializados.

Art. 19.—Los parvularios se organizarán en los distritos preescolares por los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares de los departamentos y por el Comité Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest.

También se podrán organizar parvularios dependientes de las organizaciones estatales, cooperativas y otras obras de carácter social.

Art. 20.—A petición de los padres, los órganos estatales y otras organizaciones incluidas en el artículo precedente podrán fundar también, anejos a los parvularios, hogares infantiles en los que se continúa la labor educativa de los parvularios y se asegura el cuidado, la manutención y el descanso de los niños.

Los padres contribuirán con una cuota mensual al sustento de los niños en dichos hogares.

Art. 21.—El plan para establecer el número máximo de los niños que serán admitidos en los parvularios y hogares, así como el número de dichos centros, es aprobado por el Ministerio de Educación tomando como base

las propuestas de los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares que los organizan. La aprobación de dicho plan se hará previa consulta al Comité de Estado de Planificación y al Ministerio de Hacienda.

Art. 22.— La educación de los niños, en los parvularios y en los hogares, se realizará según programas determinados que serán elaborados por el Ministerio de Educación.

Art. 23.— Las Escuelas de párvulos estarán regidas por una Directora que organizará y vigilará la actividad educativa y administrativa de las mismas. La Directora, conforme a las normas legales, responderá también de las actividades de los hogares infantiles anejos a las Escuelas.

TÍTULO III

Enseñanza obligatoria de cultura general e Institutos de Enseñanza Media.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Art. 24.— La enseñanza general obligatoria de cultura general se realizará en las Escuelas Generales Primarias.

La enseñanza media se realizará en los Institutos de Enseñanza Media de cultura general y de especialidad.

Sección 1

Enseñanza obligatoria de cultura general.

Art. 25.— La enseñanza obligatoria de cultura general asegurará la asimilación, por parte de los alumnos, de los fundamentos básicos de la cultura general. Contribuirá al desarrollo intelectual y físico y a la formación moral y cívica de los alumnos; cultivando su interés y amor hacia el trabajo; formando en ellos hábitos prácticos; les orientará y les preparará, según sus aptitudes, a continuar los estudios en las unidades de enseñanza de nivel superior o para desarrollar actividades útiles en diversos sectores laborales.

Art. 26.— La enseñanza obligatoria de cultura general tendrá una duración de diez años. En dicha enseñanza estarán comprendidos todos los niños que, antes del comienzo del año escolar, tengan cumplidos los 6 años de edad.

La incorporación a la enseñanza obligatoria de cultura general de niños subdotados podrá aplazarse un año.

Art. 27.— Los alumnos que hubieran aprobado el VIII grado de las Escuelas Generales podrán continuar los estudios en los Institutos de Enseñanza Media de cultura general o en los de especialidad.

Los alumnos que hayan aprobado los grados IX y X de las escuelas generales podrán continuar los estudios, según los casos, en los cursos II y III de Enseñanza Media, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 28.— La enseñanza obligatoria de cultura general será diurna. En las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación podrá organizarse la enseñanza nocturna y la enseñanza libre.

Art. 29.— La red de Escuelas Generales será aprobada por el Ministerio de Educación, según las propuestas de los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares, organizadores de dichas escuelas, de acuerdo con el plan anual escolar elaborado mediante consulta al Comité de Estado de Planificación y al Ministerio de Hacienda.

Art. 30.— Las Escuelas Generales se organizarán, en las condiciones establecidas por la ley, por los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares de los departamentos y por el Comité Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest.

Cada escuela se establecerá en el distrito escolar correspondiente.

Para fomentar el desarrollo de determinadas aptitudes, algunas escuelas generales funcionarán con un programa especializado.

Para los niños con deficiencias sensoriales, físicas, intelectuales o con perturbaciones de conducta se organizarán escuelas generales especiales, con duración de estudios y programas escolares específicos para cada categoría de deficientes.

Sección 2

Enseñanza media de cultura general y enseñanza de especialidades

Art. 31.— La enseñanza media de cultura general asegurará a los alumnos una cultura general polivalente, educándoles en el espíritu de los elevados deberes de ciudadanos de la patria socialista, orientándoles hacia los estudios de enseñanza superior o hacia el desarrollo de actividades útiles en diferentes sectores laborales.

Art. 32.— Los institutos de cultura general podrán impartir la enseñanza diurna, con una duración de 4 años, o enseñanza nocturna y libre, con una duración de 5 años.

Art. 33.— Los institutos de cultura general se organizarán en dos secciones: real y humanista.

Para fomentar determinadas aptitudes, algunos institutos de cultura general, o algunas clases de los mismos, desarrollarán un programa especial.

Art. 34. — La red de institutos de cultura general y el plan anual de escolaridad serán aprobados por el Ministerio de Educación según las propuestas de los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares de los departamentos y del Comité Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest. La aprobación del plan de escolaridad se hará previa consulta al Comité de Estado de Planificación y al Ministerio de Hacienda.

Art. 35. — Los institutos de cultura general se organizarán en las condiciones legales establecidas por los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares comarcales y del Comité Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest.

Para los niños con deficiencias sensoriales o físicas se podrán organizar institutos de cultura general con una duración de los estudios y con programas escolares adaptados a cada categoría de deficientes.

Art. 36. — Se ingresará en los institutos de cultura general mediante un examen en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

A los exámenes de ingreso de la enseñanza diurna se pueden presentar los que hayan terminado el VIII grado de las Escuelas generales y que no hayan sobrepasado los 17 años de edad en el año correspondiente al ingreso.

A los exámenes de ingreso en la enseñanza nocturna y libre, podrán presentarse quienes hubieran terminado el grado VIII de las escuelas generales o las personas que posean estudios equivalentes, sin límite de edad.

Art. 37. — La enseñanza media de especialidad proporcionará a los alumnos, junto con la cultura general y educación cívica, la preparación profesional necesaria para el cumplimiento de algunas actividades específicas de nivel medio, de acuerdo con las exigencias de la economía y de la cultura socialistas.

Art. 38. — Los institutos de especialidad funcionarán con enseñanza diurna.

Para determinadas especialidades pueden ser organizadas también la enseñanza nocturna o la libre.

La duración de los estudios en los institutos de especialidad será de 4 a 5 años, según la especialidad.

Art. 39. — El número de los institutos de especialidad, el número de sus especialidades, así como el plan anual de escolaridad, serán aprobados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación, previa consulta a los Ministerios y a otros organismos centrales interesados.

Art. 40. — Los institutos de especialidad serán organizados por los Ministerios, u otros órganos centrales de la Administración del Estado o por los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares fijados por el Consejo de Ministros.

Las disposiciones del art. 35, apartado 2, se aplicarán también a la organización de institutos de especialidad.

Art. 41.— A los institutos de especialidad se accederá mediante examen organizado en las condiciones fijadas por el Ministerio de Educación. A los exámenes de ingreso para la enseñanza diurna podrán presentarse los que han cursado la VIII clase de las escuelas generales o los poseedores de estudios equivalentes que trabajen en la especialidad, cuya preparación deseen seguir.

CAPÍTULO II

EL PROCESO DE ENSEÑANZA

Art. 42.— En las escuelas generales y en las de Enseñanza Media las actividades instructivo-educativas se realizarán mediante lecciones teóricas y trabajos prácticos en laboratorios o en talleres escolares. En los últimos dos años de estudio en los institutos, el proceso de enseñanza incluirá también un programa de preparación para la defensa de la patria.

Para el buen desarrollo de las actividades instructivas y educativas, cada clase tiene un maestro responsable designado por la dirección de la Escuela.

Como apoyo al proceso instructivo-educativo, las escuelas generales y los institutos de Enseñanza Media poseerán bibliotecas escolares.

Art. 43.— La estructura del año escolar, la duración de las lecciones, las sesiones de exámenes y las vacaciones quedarán establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 44.— La actividad estructivo-educativa se desarrollará conforme a los planes de enseñanza y los programas escolares establecidos.

Los planes de enseñanza y los programas escolares de las Escuelas generales y de los Institutos de cultura general serán elaborados por el Ministerio de Educación. Para las escuelas con programa especial, la elaboración de los mismos se hará mediante consulta a los órganos centrales del Estado o a los órganos sociales interesados. Para los Institutos de especialidad, los planes de enseñanza y los programas escolares de las asignaturas de cultura general serán elaborados por el Ministerio de Educación, en colaboración con los demás Ministerios y organismos centrales interesados. Los programas escolares de las asignaturas de especialidad que se enseñan en los institutos de especialidad, son elaborados por los Ministerios y otros organismos centrales que organicen dichos institutos y son aprobados por el Ministerio de Educación.

Art. 45.— El Ministerio de Educación responderá de la elaboración de los libros de texto necesarios para la enseñanza obligatoria de cultura general y media.

Los libros de texto se basarán en los programas escolares y deben corresponder al nivel científico y pedagógico contemporáneos.

Para la enseñanza de las lenguas de las nacionalidades que conviven se elaboran libros de texto en las lenguas respectivas.

Art. 46.— En los Institutos de especialidad, la instrucción práctica se realizará de acuerdo con los planes de enseñanza y programas escolares, en talleres escolares, terrenos experimentales, laboratorios, salas de prácticas, escuelas de aplicación, en empresas y otras organizaciones socialistas.

Art. 47.— A fin de modernizar el contenido y las formas de desarrollo de la enseñanza obligatoria de cultura general y de la enseñanza en los institutos, el Ministerio de Educación podrá aprobar la organización, en número limitado de Escuelas o Institutos, de algunos planes de enseñanza, programas, libros innovadores de textos y puesta en práctica de otros métodos de enseñanza con carácter experimental.

Art. 48.— La verificación del aprovechamiento de los alumnos, se realiza a lo largo del año escolar, en lecciones, trabajos u otras formas de actividad y mediante exámenes cuando sea necesario.

La calificación de los conocimientos y aprovechamiento de alumnos se efectuará mediante notas, de 1 a 10.

Art. 49.— La promoción de los alumnos de un grado a otro se realizará basándose como criterio en las notas obtenidas. Serán aprobados aquellos alumnos con una media mínima de 5 puntos en cada asignatura y un promedio de 6 en conducta.

Los alumnos suspendidos podrán volverse a examinar, si no tienen más de dos asignaturas suspendidas.

Repetirán curso los alumnos que:

- No obtengan un promedio de 5 en más de dos asignaturas.
- No obtengan un promedio de 6 en conducta.
- No aprueben los exámenes de repetición.

Art. 50.— Los alumnos que hayan terminado el último año de estudios en las Escuelas Generales recibirán un certificado que acredite la terminación de dichos estudios.

Los alumnos que cursasen, como mínimo, dos años de enseñanza media podrán recibir también, a petición del interesado, un certificado de haber terminado los estudios en la escuela general.

Art. 51.— Los alumnos que hayan terminado el último curso de Enseñanza Media pueden examinarse para obtener el título de Bachiller.

El examen de bachillerato constituirá una prueba de la madurez del estudiante, de su cultura general especial y de su capacidad de síntesis para los conocimientos obtenidos. El examen se realizará ante un tribunal presidido por un profesor universitario. Consta de pruebas escritas, orales, obligatorias, y de elección.

Serán aprobados aquellos que hayan obtenido un promedio de 5 puntos en cada asignatura.

Las pruebas del examen final de bachillerato, su modo de desarrollarse,

así como el número y composición de los tribunales será establecido por el Ministerio de Educación.

Los candidatos que aprueben los exámenes recibirán el título de bachiller y aquellos que hayan sido suspendidos o no se hubieran presentado recibirán, a petición propia, un certificado de estudios.

El título de bachiller, otorgado por los institutos, contendrá una mención acerca de la especialidad que el titular ha estudiado.

Aquellos que hubieran superado el examen final de bachillerato en los Institutos de Enseñanza Media, podrán continuar los estudios de enseñanza superior.

CAPÍTULO III

ALUMNOS

Sección I

Deberes y derechos

Art. 52.— La matrícula para los cursos I-X de la enseñanza obligatoria de cultura general se efectuará mediante instancia dirigida a la escuela general del distrito en el cual los alumnos tengan su domicilio.

Los alumnos de nacionalidad no rumana podrán optar por matricularse en la escuela de cultura general con enseñanza en lengua rumana del distrito escolar correspondiente, o en otra escuela con enseñanza en la lengua vernácula respectiva.

Los padres y otros tutores legales están obligados a asegurar la asistencia de los niños a los cursos y a otras actividades obligatorias organizadas por la escuela. La infracción de estas obligaciones será sancionada.

Art. 53.— En la enseñanza diurna de las Escuelas Generales, sólo se inscribirán aquellos alumnos cuya edad no sobrepase en más de tres años la clase correspondiente.

Quienes hayan pasado la edad prevista, estarán obligados a continuar los estudios hasta la terminación de la enseñanza obligatoria de cultura general mediante las clases nocturnas o libres.

Los alumnos que por diferentes motivos no hayan terminado los 4 primeros grados de la escuela general a la edad de 13 años, tendrán que someterse a un examen general comprendiendo dichos grados, según las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 54.— La matriculación de los alumnos en primer curso de los Institutos de Enseñanza Media se solicitará por el interesado valorándose los resultados obtenidos en los exámenes de ingreso; en los otros años se obtendrá tras haber aprobado el curso precedente, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 55.— Los alumnos matriculados en la enseñanza diurna o nocturna de los institutos podrán repetir el curso una sola vez, y los alumnos libres, dos veces como máximo.

Las disposiciones del apartado anterior no se aplicarán en caso de que la pérdida del curso sea por motivos de salud.

Art. 56.— Los alumnos pueden obtener el traslado de una escuela a otra, o de un instituto a otro, por motivos justificados y de acuerdo con ambas instituciones escolares, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 57.— Para el desarrollo de determinadas aptitudes de los alumnos se organizarán seminarios técnicos, literarios, conjuntos artísticos, concursos, campeonatos y cualquier otra clase de actividades culturales-artísticas, técnicas y deportivas.

Para fomentar el deporte entre los alumnos se organizarán clubs deportivos.

Art. 58.— Para asegurar su preparación, los alumnos estarán obligados a la asistencia regular a las lecciones teóricas y a otras actividades organizadas por la Escuela, con el fin de asimilar los conocimientos y adquirir la formación prevista en los programas escolares.

Los alumnos estarán obligados a respetar las normas de conducta establecidas.

Art. 59.— Los alumnos que obtengan máximas calificaciones en sus estudios, den prueba de una conducta ejemplar y participen con aprovechamiento en otras actividades escolares, recibirán menciones honoríficas, premios, recompensas, etc.

La infracción de los deberes escolares por parte de los alumnos será convenientemente sancionada.

El Ministerio de Educación establecerá las normas necesarias para la aplicación de premios o sanciones.

Art. 60.— Para la aplicación de lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley, los graduados de los institutos de especialidad que no continúen los estudios de la enseñanza superior, ocuparán puestos de trabajo, de acuerdo con su preparación especial.

Superado el período de producción establecido por la Ley, los graduados en los institutos de especialidad podrán ejercer también funciones de maestros de taller.

Sección 2

Becas y otras ayudas materiales

Art. 61.— A fin de ayudar a los alumnos, tanto en la enseñanza obligatoria de cultura general como a los de instituto, se concederán becas, teniendo en cuenta las calificaciones escolares, comportamiento e ingresos de los padres.

Art. 62. — Anejos a las Escuelas generales y de Enseñanza Media funcionarán también residencias y comedores escolares para aquellos alumnos que, reuniendo las condiciones legales, tengan necesidad de tal ayuda material.

Art. 63. — Los libros de texto se distribuirán gratuitamente entre los alumnos de la enseñanza obligatoria de cultura general así como a los de Enseñanza Media.

Art. 64. — Los alumnos gozarán de asistencia médica asegurada por parte del Ministerio de Sanidad mediante el personal médico-sanitario escolar, siendo atendidos por la red de los centros medico-sanitarios.

Art. 65. — Los alumnos podrán beneficiarse de la ayuda concedida por la Ley para participar en los campeonatos, excursiones y actividades deportivas organizadas por la Escuela.

Art. 66. — Los alumnos pensionados por el Estado en Hogares Infantiles o todos los que dependen de dichos Hogares, además de los alumnos de las Escuelas de niños con deficiencias sensoriales, físicas e intelectuales, se beneficiarán también del transporte gratuito durante las vacaciones.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ESCUELAS GENERALES Y DE ENSEÑANZA MEDIA

Art. 67. — Cada unidad escolar se regirá por un director; en sus funciones será ayudado por un consejo de profesores y, en caso necesario, por uno o más subdirectores.

El director tiene las siguientes atribuciones principales:

— Organizar, dirigir y supervisar las actividades instructivo-educativa y administrativa de la escuela.

— Librar los certificados de estudio.

— Designar y suspender de las funciones al personal docente auxiliar, administrativo y doméstico de su nómina.

— Representar a la escuela en las relaciones con cualquier persona u organización.

El director de las escuelas generales tiene también la atribución de asegurar la realización de la enseñanza obligatoria de cultura general en el distrito escolar establecido para la escuela que él dirige.

El director puede delegar en los subdirectores algunas de sus atribuciones.

Art. 68. — Bajo la presidencia del director, funciona en la Escuela un Consejo de profesores formado por el personal docente y, cuando se juzgue necesario, también por el personal de instrucción práctica.

El Consejo de profesores toma decisiones por votación abierta, con mayoría, por lo menos, de la mitad más uno del número de sus miembros. El Consejo de profesores tiene las siguientes atribuciones principales:

— Discutir los principales problemas de la actividad instructivo-educativa de la escuela y establecer las medidas para el perfeccionamiento de las mismas.

— Aprobar el programa de las acciones educativas, elaborado en colaboración con las organizaciones juveniles.

— Contribuir a la generalización de las experiencias positivas de las actividades del personal docente y al mejoramiento de los métodos de enseñanza.

— Analizar periódicamente el cumplimiento de los planes de trabajo y los resultados de las actividades desarrolladas por la escuela.

En las escuelas se pueden organizar Comisiones para estudiar los métodos de las distintas especialidades así como una Comisión de dirigentes a fin de contribuir a las mejores del proceso instructivo-educativo.

Art. 69.— Para el desarrollo de las actividades administrativo-domésticas, las escuelas están dotadas del personal necesario según las normas dictaminadas por la Ley.

Art. 70.— Anejas a las escuelas funcionan las asociaciones de padres, como forma principal de colaboración de la escuela con la familia. La actividad de las Juntas de padres se desarrolla según las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

TÍTULO IV

Enseñanza profesional y enseñanza técnica

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Art. 71.— La enseñanza profesional se realiza en las escuelas profesionales y el aprendizaje en los lugares de trabajo. La enseñanza técnica se realiza en las Escuelas de Maestría Industrial y en las de especialidades.

La enseñanza profesional y técnica se realiza también mediante cursos cualificados y de perfeccionamiento de los trabajadores y del personal medio de la especialidad.

Sección 1

Enseñanza profesional

1. Escuela profesional

Art. 72. — La Escuela profesional prepara obreros calificados en los oficios necesarios a la economía nacional o al desarrollo de unas actividades socio-culturales.

Art. 73. — La duración de los estudios en las Escuelas profesionales es de 1 a 2 años y se establece según el contenido de cada profesión y en función de su complejidad.

Para algunas actividades específicas de las organizaciones en cooperativas, la duración de los estudios puede ser superior a 2 años.

Las Escuelas profesionales pueden funcionar con enseñanza diurna o nocturna.

Para la calificación de las personas con deficiencias sensoriales, físicas o intelectuales, se pueden organizar escuelas profesionales, con duración de estudios y programas escolares especiales para cada clase de deficientes.

Art. 74. — El número de profesiones, de escuelas profesionales y la pauta de las mismas, es aprobado por el Ministerio de Educación, a propuesta de los órganos centrales de la Administración del Estado, de los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares de los Departamentos y también por el Comité Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest o de los órganos centrales de las organizaciones de cooperativas. La aprobación de las profesiones se hace con la consulta del Comité del Estado de Planificación, del Ministerio de Trabajo y del Comité de Estado para los problemas de Organización y de Salario.

El plan anual de enseñanza es establecido por los órganos centrales de la Administración del Estado, de los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares, de los Departamentos y del Comité Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest o de los órganos centrales de las organizaciones de cooperativas en colaboración con el Ministerio de Trabajo y mediante previa consulta al Comité de Estado de Planificación y al Ministerio de Hacienda y con la aprobación del Ministerio de Educación.

Art. 75. — La creación de las Escuelas profesionales corresponde tanto a las empresas y otras organizaciones socialistas como al Ministerio y demás órganos centrales de la Administración del Estado, así como a los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares de los departamentos y también al Consejo Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest o de otros órganos centrales de la organización de cooperativas.

Art. 76. — La admisión en las Escuelas profesionales se hace mediante concursos de ingreso, organizados en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

A los exámenes de ingreso para la enseñanza diurna se pueden presentar los graduados de las escuelas generales que no hayan sobrepasado los 18 años de edad en el año correspondiente en el cual se han inscrito a dichos exámenes.

Para algunas profesiones el Ministerio de Educación puede establecer, a propuesta de los órganos interesados, otras condiciones de edad.

Para la enseñanza nocturna se pueden presentar a los concursos de ingreso, sin límite de edad, las personas que hayan terminado la escuela general o posean estudios equivalentes y trabajen en el oficio en el cual quieren especializarse.

2. Aprendizaje en el lugar de trabajo

Art. 77. — El aprendizaje en el lugar de trabajo es una de las formas mediante la cual se realiza la preparación de los obreros especialistas.

Mediante esta forma de enseñanza, la preparación práctica de los jóvenes se efectúa en el proceso de la actividad diaria, en las unidades de producción o del servicio a la población; la preparación técnica se asegura mediante la enseñanza profesional nocturna o la enseñanza diurna organizada durante 2 o 3 meses al año, tiempo en el cual los aprendices abandonan la producción.

Art. 78. — La duración de estudios, en número de oficios y el plan anual de escolaridad para el aprendizaje en el lugar de trabajo, se establece según el art. 73, apartado 1 y el art. 74.

Art. 79. — La admisión de los jóvenes como aprendices se realiza mediante examen, respetándose las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación para las Escuelas profesionales.

Los que hayan aprobado, firman, de acuerdo con sus padres o tutores legales, contratos con las unidades en las cuales efectúan la preparación práctica.

Sección 2

Enseñanza técnica

1. Escuela de Maestría Industrial

Art. 80. — Las Escuelas de maestría preparan el personal técnico necesario para la organización y desarrollo del proceso de producción.

Estas Escuelas funcionan con enseñanza nocturna aunque también pueden hacerlo en régimen diurno.

Art. 81 — La duración de los estudios en las Escuelas de maestría es de dos años para la enseñanza nocturna y de uno para la diurna.

Art. 82. — El establecimiento de las especialidades y del plan anual de escolaridad se hace según lo previsto en los artículos 74 y 75.

Art. 83. — La admisión en las Escuelas de maestría se hace mediante exámenes organizados en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

A los exámenes de ingreso se pueden presentar obreros calificados nombrados en una de las dos últimas categorías de calificación, que sean graduados de las escuelas profesionales, de otras escuelas equivalentes o de los institutos de cultura general, que hayan cumplido el servicio militar y sean recomendados por las organizaciones socialistas en que trabajan.

Para algunas de las especialidades establecidas se pueden presentar a los exámenes de ingreso obreros calificados, graduados en las escuelas generales, respetándose sin embargo las otras condiciones previstas en el apartado precedente. En este caso la duración de los estudios es de dos años y en enseñanza diurna.

2. Escuela de especialización profesional

Art. 84. — Las Escuelas de especialización profesional, una vez terminados los estudios de bachillerato, efectúan la preparación de los graduados de los institutos de cultura general, a fin de que ejerciten unas actividades profesionales de nivel medio, técnico o socio-cultural.

Art. 85. — La duración de los estudios en las Escuelas de especialización profesional es de 1 a 2 años, y se establece para cada especialidad mediante previo programa. Por decisión del Consejo de Ministros se podrá establecer, para algunas especialidades, una duración de estudios de 3 años. Las Escuelas de especialización pueden funcionar con enseñanza diurna o nocturna. Para algunas especialidades puede ser organizada también la enseñanza libre.

Art. 86. — El establecimiento del número de especialidades, de su organización y de la estructura de las Escuelas de especialización, así como también del plan de enseñanza, se hace según lo previsto en el artículo 74.

Art. 87. — Las Escuelas de especialización son organizadas por los Ministerios, otros órganos centrales de Administración del Estado, los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares de los departamentos y el Comité Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest o de órganos centrales de la organización de cooperativas.

Art. 88. — A los exámenes de ingreso pueden presentarse los graduados del instituto de cultura general que hayan aprobado el examen de bachillerato o los graduados con diploma de otras Escuelas equivalentes.

Para la enseñanza nocturna y libre se pueden presentar a los exámenes de ingreso, las personas que poseen las condiciones de estudio previstas en el apartado precedente y trabajen en la especialidad de la cual deseen cualificarse. El Ministerio de Educación puede establecer algunas especialidades, a cuyo examen de ingreso podrán presentarse graduados de los institutos de cultura general, sin examen de bachillerato.

CAPÍTULO II

PROCESO DE ENSEÑANZA

Art. 89. — El proceso de enseñanza en los centros escolares de enseñanza profesional y de enseñanza técnica se desarrolla en conformidad con las disposiciones de los artículos 42, 43 y 46-49 inclusive, que se aplicarán respectivamente con las adiciones del presente capítulo.

Art. 90. — La actividad instructivo-educativa se desarrolla de acuerdo con los planes de enseñanza, de los programas escolares y de los libros de texto.

Los planes de enseñanza y programas escolares para las asignaturas de cultura general son elaborados por el Ministerio de Educación. Los programas escolares para asignaturas de la especialidad son elaborados por los Ministerios y las demás organizaciones centrales interesadas, y son aprobados por el Ministerio de Educación.

La elaboración de los libros de texto está asegurada por el Ministerio de Educación juntamente con otros Ministerios y órganos centrales, organizadores de los centros escolares.

Art. 91. — Los alumnos de las Escuelas profesionales, de las Escuelas de maestría industrial y de las Escuelas de especialización profesional, además de las de aprendizaje, harán un examen de reválida, después de haber aprobado el último año de estudios, lo que les da derecho a recibir el diploma de graduados en dichas escuelas. Una vez cumplidas las disposiciones del apartado precedente, los aprendices recibirán un diploma acreditativo de las Escuelas profesionales.

Los que no hayan aprobado el examen previsto en el apartado 1 del presente artículo, reciben certificado de haber terminado la Escuela.

Para el perfeccionamiento en la preparación práctica, los graduados de las Escuelas profesionales trabajarán en la producción como obreros durante un período de 3 a 12 meses.

Los derechos conferidos por el diploma o certificado de terminación de las Escuelas se establecen mediante normas legales.

CAPÍTULO III

ALUMNOS

Sección 1

Derechos y deberes

Art. 92. — La matrícula de alumnos en el 1.^{er} curso de las unidades escolares de la Enseñanza profesional y técnica se hace a petición del interesado según los resultados obtenidos en los concursos de ingreso; y en los años suce-

sivos tras haber aprobado el año precedente, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Al matricularse en el primer año de la enseñanza diurna los alumnos firman contratos con las organizaciones públicas, mediante los cuales se obligan a trabajar en las mismas, durante un período de 2 a 3 años después de haber terminado en la Escuela y recibido la calificación correspondiente. En cuanto a los alumnos menores de 18 años, los contratos se firman con el consentimiento previo de los padres o tutores legales. Las cláusulas del contrato se establecerán mediante decisión del Consejo de Ministros.

Art. 93. — Los alumnos matriculados en la Enseñanza diurna o nocturna pueden repetir el año de estudios una sola vez y los matriculados en la enseñanza libre podrán repetirlo dos veces como máximo.

En las Escuelas de maestría industrial se puede repetir el año de estudios sólo por causas justificadas y de acuerdo con la organización socialista que lo ha recomendado.

Las disposiciones de los apartados precedentes de este artículo no se aplican en el caso de que se tenga que repetir un año de estudios por motivo de salud.

Art. 94. — Los alumnos pueden trasladarse, por motivos justificados, a otro centro escolar, de acuerdo con los dos centros escolares y sólo en caso de tratarse de la misma especialidad u oficio.

El traslado de un tipo de Escuela a otro, de una a otra profesión o especialidad, e incluso de una a otra forma de enseñanza —enseñanza diurna, nocturna o libre— se hará en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 95. — Las disposiciones de los artículos 57-59 inclusive se aplican de modo correspondiente también a los alumnos de los centros de enseñanza profesional y técnica.

Art. 96. — Los graduados de la enseñanza diurna de las Escuelas profesionales, de las escuelas de maestría y de las escuelas de especialización, son distribuidos en la producción según sus especialidades.

Art. 97. — Los graduados de las Escuelas profesionales pueden ser admitidos en los institutos después de haber aprobado los exámenes establecidos por el Ministerio de Educación.

Art. 98. — Los graduados de las Escuelas de maestría que no hayan terminado los cursos de bachiller, pueden presentarse a los exámenes de bachillerato organizados en el instituto, después de haber completado los estudios, según las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 99. — Los graduados de las Escuelas de especialidad que posean el diploma de bachillerato pueden matricularse en la enseñanza superior en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Sección 2

Becas y otras ayudas materiales

Art. 100. — Los alumnos de las Escuelas profesionales, Escuelas de maestría y de especialización, gozan de becas y otras formas de ayuda material, en las condiciones establecidas por la ley para cada tipo de escuela.

Los jóvenes contratados como aprendices reciben ayuda material adecuada a la forma de preparación por aprendizaje en el lugar de trabajo.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES ESCOLARES DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y ENSEÑANZA TÉCNICA

Art. 101. — Para la dirección y administración de las unidades escolares de la enseñanza profesional y técnica, se aplicarán convenientemente las disposiciones previstas en los artículos 67 y 69. Las Escuelas profesionales, Escuelas de maestría de talleres y Escuelas de especialidad pueden constituirse en grupos escolares bajo una sola dirección.

Art. 102. — Las unidades escolares de la enseñanza profesional y de la enseñanza técnica, funcionarán presididas por un director y Consejos de profesores, cuyas atribuciones están establecidas en el artículo 63, apartado 3.

Los Consejos de profesores están formados por el personal docente de dirección, de la enseñanza y de la preparación práctica.

En algunas unidades escolares se pueden organizar también comisiones, según lo previsto en el artículo 68, apartado 4.

Art. 103. — Las asociaciones de padres, previstas en el artículo 70, funcionan así mismo en las Escuelas profesionales.

CAPÍTULO V

CURSOS DE CUALIFICACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS OBREROS Y DEL PERSONAL MEDIO ESPECIALIZADO

Art. 104. — Para la cualificación, en el lugar de trabajo, de los obreros y del personal medio especializado, las empresas y otras organizaciones socialistas del Estado pueden organizar cursos especiales.

Para proporcionar a los obreros y al personal medio especializado, según las exigencias de sus respectivos lugares de trabajo, conocimientos teóricos y prácticos del nuevo utillaje perfeccionado y del proceso tecnológico de fabricación introducido en la producción, o para profundizar conocimientos

en un área restringida de la profesión o de sus especialidades, las empresas u otras organizaciones socialistas del Estado pueden organizar, en los lugares de trabajo, cursos de perfeccionamiento.

Art. 105. — La organización de los cursos de cualificación y de perfeccionamiento, en las empresas u otras organizaciones socialistas del Estado, será aprobada por los órganos centrales de la Administración del Estado, o de los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares de los Departamentos o del Comité Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest al cual están subordinadas dichas organizaciones, según el plan de enseñanza y con las limitaciones económicas previstas según el plan del Estado.

Los cursos de cualificación y de perfeccionamiento pueden ser organizados y creados por los órganos centrales de la Administración del Estado o por los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares de los departamentos, o de los Comités Ejecutivos del Consejo Popular del Municipio de Bucarest, para la preparación del personal necesario a varias organizaciones socialistas subordinadas a ellos.

Art. 106. — Los cursos de cualificación se desarrollan en función de la complejidad de la profesión, en uno o dos ciclos. La duración de los cursos de un ciclo es de 3 a 12 meses, en función del volumen de los conocimientos que exigen ser enseñados y que se establece para cada profesión o especialidad según lo programado.

Art. 107. — El número de las profesiones y ciclos en los cuales se preparan obreros cualificados, el número de especialidades en las que se prepara el personal medio especializado mediante los cursos de cualificación, así como también el plan anual de enseñanza, es establecido en las condiciones previstas en el artículo 74.

Art. 108. — La duración de los cursos de perfeccionamiento se establecerá de acuerdo a los planes de enseñanza entre 1 y 6 meses, en función del volumen de conocimientos que deben ser enseñados.

Art. 109. — Los cursos de cualificación y los de perfeccionamiento funcionan sin que se abandone el trabajo por parte de los alumnos. También se pueden organizar cursos con abandono del trabajo, ajustándose esta modalidad a las condiciones establecidas mediante las decisiones del Consejo de Ministros.

Art. 110. — Las condiciones de ingreso en los cursos de especialización y en los de perfeccionamiento se establecen por los órganos previstos según el artículo 105, apartado 1, de acuerdo con las exigencias y complejidad de cada profesión o especialidad. El establecimiento de las condiciones de admisión en los cursos de especialización se hace de acuerdo con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo.

Art. 111. — Los cursos de especialización y de perfeccionamiento se desarrollan según los planes de enseñanza elaborados de acuerdos con las normas establecidas por el Ministerio de Educación y por los órganos previstos en el artículo 105, apartado 1.

Art. 112.—Los cursos de especialización y los de perfeccionamiento finalizarán con un examen teórico y práctico, prueba en la que los candidatos han de obtener un promedio de 5 puntos. Los que superen dicho examen recibirán el certificado de graduado.

Art. 113.—Quienes posean el certificado de graduado del ciclo II de los cursos de especialización y hubiesen terminado también la Escuela general o estén en posesión de otros títulos equivalentes, pueden presentarse al examen final de las Escuelas profesionales y, en caso de aprobarlo, recibirán el diploma de graduado de las mismas.

Art. 114.—Las personas que asistan a los cursos de especialización o de perfeccionamiento podrán beneficiarse de la ayuda material en las condiciones establecidas mediante decisión del Consejo de Ministros.

Art. 115.—Los gastos para la organización y funcionamiento de los cursos de especialización o de perfeccionamiento, según el caso, corren a cargo de los fondos de producción o de los fondos de circulación de las organizaciones socialistas, para las cuales se preparan los cuadros o equipos.

Se exceptúan los gastos destinados a la preparación del personal necesario de las instituciones administrativas que se sacan del presupuesto, y los destinados a la preparación del personal necesario para las organizaciones socialistas nuevas u objetivos nuevos que deberán comenzar su actividad, y corren a cargo, si la Ley no prevé lo contrario, del fondo de inversiones.

Art. 116.—Las organizaciones de cooperativas pueden crear cursos de especialización y de perfeccionamiento para preparar obreros y personal técnico administrativo necesario, aplicándose convenientemente lo previsto en este Capítulo. La financiación de los cursos, establecimiento y apoyo a los participantes corren a cargo de estas organizaciones.

Art. 117.—Para ciertos oficios que no figuran en la lista de las escuelas profesionales, pueden prepararse también aprendices, mediante cursos especiales, aplicándose de modo correspondiente las disposiciones del presente Capítulo.

TÍTULO V

Enseñanza superior

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Art. 118.—La enseñanza superior estará orientada a formar sujetos altamente especializados, necesarios para ocupar ciertos puestos de la vida social, contribuyendo al progreso de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

Esta enseñanza se impartirá en instituciones de enseñanza superior.

*Sección 1**Organización de las instituciones de enseñanza superior*

Art. 119. — Las instituciones de enseñanza superior comprenderán las: Universidades, Institutos, Academias y Conservatorios.

Art. 120. — Las instituciones de enseñanza superior se crearán mediante un decreto-ley y tendrán personalidad jurídica.

Art. 121. — Las instituciones de enseñanza superior estarán organizadas por las Facultades. Las Facultades podrán ser organizadas por secciones, según la especialidad.

Las Facultades se crearán por decisión del Consejo de Ministro.

Dependiendo de algunas instituciones de enseñanza superior funcionarán también Institutos, organizados por Facultades y secciones.

Art. 122. — Para formar los cuadros intermedios entre ingenieros y maestros de talleres, se organizarán secciones de ayudantes de ingenieros y aparejadores, dentro de las instituciones técnicas y politécnicas.

La preparación de dichos cuadros podrá hacerse también en Institutos de ayudantes de ingenieros o de aparejadores, dependientes de los Institutos técnicos o politécnicos.

Art. 123. — Para la preparación de profesores de la enseñanza obligatoria de cultura general se organizarán Institutos de Pedagogía. Estas instituciones serán de enseñanza superior tal como se desprende del artículo 119 y del artículo 120 de la presente Ley, o funcionarán como institutos subordinados a las Universidades. Con este objeto se podrá organizar Facultades o secciones en las Universidades.

Art. 124. — La actividad instructiva, educativa y de investigación científica de las Facultades estará organizada por las Cátedras de las diferentes secciones y departamentos.

Art. 125. — La duración de los estudios en las instituciones de enseñanza superior es de 3 a 6 años. En algunas Facultades y secciones donde se forman profesores para la enseñanza obligatoria de cultura general, la duración de estudios podrá quedar reducida a un período de 2 a 3 años.

En las secciones departamentales universitarias e Institutos de ayudantes de ingenieros y de aparejadores, la duración de los estudios es de 2 a 3 años.

La duración de los estudios se establecerá dentro de los límites previstos en los apartados precedentes mediante decisión del Consejo de Ministros, en función de la especialidad y del objetivo de la preparación.

Art. 126. — Los estudios en las instituciones de enseñanza superior se realizarán en régimen de enseñanza diurna. En algunas Facultades, y para ciertas especialidades decididas por el Consejo de Ministros se podrá orga-

nizar también le enseñanza nocturna o libre, con una prolongación de estudios superior a un año en relación con la enseñanza diurna.

Art. 127.—El número de especialidades y el plan de enseñanza anual se elaborará por el Ministerio de Educación, a propuesta de los Ministerios y de los demás órganos centrales interesados, mediante previa consulta al Comité de Estado de Planificación y se aprobará por decisión del Consejo de Ministros.

Art. 128.—Las instituciones de enseñanza superior estarán dirigidas por el Claustro de profesores.

En algunas instituciones de enseñanza superior, establecidas previamente por el Ministerio de Educación, el Claustro de Profesores es llamado Senado.

Art. 129.—El claustro de profesores estará formado por el Rector como presidente, vicerrectores, decanos de Facultades, de 2 a 4 representantes por cada Facultad, elegidos por los claustros de profesores entre los jefes de cátedra u otros profesores y lectores, por un período de 4 años, y el representante de la organización del Partido Comunista Rumano, como miembros. Del claustro de profesores formarán parte también del 1 a 3 profesores consultores designados por el propio claustro.

En las reuniones del claustro de profesores participará un representante de la organización sindical del personal docente, otro de la organización de la Unión de Jóvenes Comunistas y otro de la Asociación de Estudiantes.

El número de representante de cada Facultad será fijado por el Rector, según las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

El claustro de profesores elegirá de entre ellos a un secretario.

El claustro de profesores será convocado por el Rector mensualmente, en sesiones ordinarias, y cuantas veces considere necesario en sesiones extraordinarias.

Art. 130.—El claustro de profesores decidirá mediante votación abierta, por mayoría de la mitad más uno del número de sus miembros, si la ley no prevé otro modo.

Art. 131.—El claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

— decidir acerca del desarrollo del proceso instructivo-educativo y científico, según las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

— aprobar las modificaciones introducidas en los planes de enseñanza por los claustros de profesores de las Facultades.

— aprobar el plan cultural-educativo centralizado de la Institución de enseñanza superior.

— proponer al Ministerio de Educación los planes de investigaciones científicas, vigilar su realización y el resultado de las actividades científicas y distribuir los medios materiales destinados a dicho fin.

— elaborar el plan general para los cursos y para la edición de los libros de texto.

— proponer al Ministerio de Educación, previa consulta a los claustros de profesores de las Facultades, a los jefes de cátedra.

— nombrar profesores o lectores, que formarán parte como miembros de los claustros de profesores de las Facultades.

— decidir, según las propuestas recibidas por los claustros de profesores de las Facultades, acerca de los resultados de los concursos para ocupar los puestos de profesores y lectores.

— confirmar las decisiones de los claustros de profesores de las Facultades acerca de los resultados de los concursos para la provisión de plazas auxiliares.

— decidir acerca del cese en sus funciones de los profesores auxiliares de plantilla y de los profesores auxiliares temporalmente contratados.

— resolver los expedientes respecto a la pérdida de matrícula de los estudiantes y las reclamaciones que surgieran por la negativa de reingreso.

— aprobar, según la Ley, las propuestas respecto a la concesión de títulos académicos.

— decidir, de acuerdo con la ley, acerca de la concesión del título de doctor honoris causa.

Art. 132. — Entre las sesiones del claustro de profesores, la dirección está asegurada por un comité formado por el Rector, vicerrectores y el secretario académico.

Art. 133. — El Rector asegurará la dirección operativa y resolverá problemas ligados con la actividad corriente instructivo-educativa, científica y administrativa de la institución de enseñanza superior.

El Rector representa a la institución de enseñanza superior ante cualquier persona u organización.

Además, el Rector tendrá las funciones de:

— Asegurar el cumplimiento de las decisiones del claustro de profesores y presentar al mismo los informes acerca del desarrollo de la actividad de la institución de enseñanza superior.

— Controlar la regularidad del procedimiento de ascensos u oposiciones para ocupar las plazas de profesores.

— Designar y suspender de las funciones docentes a los profesores auxiliares y profesores auxiliares temporales según decisión del claustro de profesores.

— Nombrar y dar el cese al personal técnico administrativo de la institución.

— Disponer la inscripción, pérdida de matrícula y reingreso de los estudiantes.

— Librar los certificados de estudio.

— Organizar, orientar y vigilar las residencias y comedores estudiantiles con la ayuda de las organizaciones de jóvenes.

— Confirmar las decisiones de las comisiones de doctorado.

— Conferir, de acuerdo con la Ley, los títulos académicos.

— Cumplir cualquier otra atribución prevista por la Ley.

Art. 134. — En la realización de sus atribuciones el Rector estará ayudado por uno o varios vicerrectores, cuyo número se establecerá por el Ministerio de Educación en función del volumen y de la complejidad de actividades de la institución.

El Rector puede delegar algunas de sus atribuciones en los vicerrectores.

En el caso de los institutos dependientes, previstos en el artículo 21, uno de los vicerrectores será el delegado para la dirección operativa de la actividad de estos institutos.

Art. 135. — El Rector ordenará los créditos, mediante autorización del Ministerio de Educación, y podrá delegar en un vicerrector las atribuciones que dimanen de esta función.

Art. 136. — El Rector será nombrado por el Ministro de Educación para un período de 4 años entre una terna de miembros del claustro de profesores, a propuesta de éste, mediante voto nominal.

Por motivos justificados, el Rector podrá cesar en sus funciones por orden del Ministro de Educación antes de expirar el plazo de los 4 años previstos.

Art. 137. — Los vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación, para un plazo de 4 años, entre los profesores y lectores de la institución, a propuesta del Rector mediante previa consulta al claustro de profesores. Por motivos justificados los vicerrectores podrán ser depuestos de sus funciones por el Ministro de Educación antes de finalizar el plazo de 4 años.

Art. 138. — Para el desarrollo de las actividades docentes, científicas y administrativas, las instituciones de enseñanza superior estarán dotadas de personal técnico administrativo y doméstico de acuerdo con las normas legales.

Sección 2

Organización de las Facultades

Art. 139. — Cada Facultad estará dirigida por el claustro de profesores.

Art. 140. — El claustro de profesores de cada Facultad estará formado por el decano como presidente, el vicedecano, los jefes de cátedra, otros profesores o lectores nombrados por el claustro de profesores de la institución de enseñanza superior a propuesta del decano, y un representante de la organización del Partido Comunista Rumano, como miembro del mismo. Del claustro de profesores forman parte también 1 o 2 profesores consultantes, designados por el propio claustro.

En las reuniones del claustro de profesores participará un representante de la organización sindical del personal docente, uno de la Unión de jóvenes comunistas y uno de la Asociación de Estudiantes.

El claustro de profesores elegirá entre ellos a un secretario.

El claustro de profesores será convocado por el decano mensualmente, en reuniones ordinarias, y cuantas veces considere necesario, en reuniones extraordinarias.

Art. 141. — El claustro de profesores tomará decisiones mediante votación abierta, con una mayoría de, al menos la mitad más uno del número de sus miembros, en caso de que la ley no prevea otro modo.

Art. 142. — El claustro de profesores de las Facultades tendrá las siguientes atribuciones principales:

— Decidir respecto al desarrollo del proceso instructivo educativo y científico en el cuadro de la Facultad y elevar propuestas con respecto al plan de investigación científica, según las normas aprobadas por el Ministerio de Educación.

— Introducir modificaciones en los planes de enseñanza, en las condiciones previstas en el artículo 155.

— Aprobar, según las normas establecidas por el Ministerio de Educación, los programas de curso.

— Informar sobre los resultados de los concursos para ocupar las plazas del profesorado adjunto y lectores.

— Decidir quienes ocuparán los puestos de lectores así como quienes ocuparán las adjuntías.

— Aprobar las decisiones de las comisiones instituidas para la concesión del título de doctor.

Art. 143. — Entre las reuniones del claustro de profesores, la dirección estará asegurada por un gabinete formado por el decano, vicedecanos y el secretario académico.

Art. 144. — El decano asegurará la dirección operativa, resolviendo problemas inherentes a la actividad normal instructiva, educativa y científica de la Facultad. El decano representa a la Facultad en las relaciones con cualquier persona u organización.

Además, el decano:

— Asegurará el cumplimiento de las decisiones del claustro de profesores.

— Aplicará, con excepción de la pérdida de matrícula, las sanciones disciplinarias a los estudiantes.

Art. 145. — En el cumplimiento de sus atribuciones el decano será ayudado por uno o más vicedecanos. La necesidad de nombrar algunos vicedecanos, así como su número, será establecida por el Ministerio de Educación, de acuerdo con el volumen y complejidad laboral de la Facultad. El decano podrá delegar algunas de sus atribuciones en los vicedecanos o en cualquiera de los miembros del claustro de profesores.

Art. 146. — El Decano será nombrado por el Ministro de Educación para un período de 4 años, entre una terna de miembros del claustro de profesores de la Facultad, a propuesta de éste y mediante voto nominal. La propuesta del claustro de profesores de la Facultad deberá ser aprobada por el Rector.

Por motivos justificados, el decano podrá ser suspendido en sus funciones por el Ministro de Educación antes de expirar el plazo de 4 años.

Por motivos justificados, los vicedecanos pueden quedar libres de su función, por el Rector, con el mismo procedimiento, antes de expirar el término de 4 años.

Art. 147. — Los vicedecanos serán nombrados por el Rector para el plazo de 4 años, a propuesta del decano, mediante previa consulta al claustro de profesores de la facultad.

Sección 3

Organización de las cátedras

Art. 148. — Las cátedras estarán constituidas por el personal docente que ejerce una actividad instructivo-educativa y científica en una asignatura o varias asignaturas similares.

Art. 149. — La cátedra estará dirigida por un jefe de cátedra, con la aprobación del Ministro de Educación, elegido por el claustro de profesores de la Facultad, entre los miembros de la cátedra.

Art. 150. — El jefe de cátedra organizará las actividades de la misma y responderá de su realización por parte del personal docente, del proceso de enseñanza en la materia o materias que constituyen la cátedra, además del cumplimiento de las tareas de la cátedra en cuanto a la actividad metodológica-educacional y de la investigación científica.

Sección 4

Ingreso en la enseñanza superior

Art. 151. — El ingreso en la enseñanza superior se efectuará mediante concurso.

Se podrán presentar a los concursos de ingreso aquellas personas que posean el título de bachillerato u otro equivalente.

A los concursos-oposiciones de ingreso en la enseñanza nocturna, se pueden presentar únicamente quienes trabajen en la especialidad que deseen estudiar.

Art. 152. — Las asignaturas para los exámenes de ingreso, las pruebas escritas y orales y el sistema para el desarrollo de las pruebas será establecido por el Ministerio de Educación, a propuesta de las instituciones de enseñanza superior.

CAPÍTULO II

PROCESO DE ENSEÑANZA

Art. 153.—La estructura del año universitario, la duración de los horarios escolares o de otras formas de actividad cultural, exámenes, pruebas, trabajos, etc., y las vacaciones serán establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 154.—El proceso de enseñanza se desarrollará de acuerdo con los planes de enseñanza y programas de curso.

Los claustros de profesores, jefes de cátedra y todo el personal docente responderán del contenido, nivel científico y orientación del proceso de enseñanza.

A fin de modernizar y perfeccionar el proceso de enseñanza, el Ministerio de Educación puede aprobar la aplicación, en algunas instituciones de enseñanza superior, de planes, programas o métodos de enseñanza experimental.

Art. 155.—Los planes de enseñanza abarcarán, según sea el tiempo distribuido en semestres o años de estudio, diversas actividades (conferencias, seminarios, trabajos prácticos), asignaturas obligatorias, asignaturas optativas, prácticas, excursiones para documentarse, además de exámenes y coloquios mediante los cuales se comprueba la preparación de los estudiantes.

Los planes de enseñanza estarán elaborados, según las especialidades, por el Ministerio de Educación, previa consulta a los especialistas y a los órganos centrales interesados.

En el plan general fijado por el Ministerio de Educación, los claustros de profesores tendrán derecho a introducir modificaciones en los planes de enseñanza de acuerdo con la dirección hacia la que está orientada la Facultad o la sección.

Estas modificaciones se someterán a las aprobación del Ministerio de Educación.

Art. 156.—Las prácticas en la producción prevista en los planes de enseñanza se efectuarán, según los casos, en empresas o institutos, talleres, laboratorios o terrenos, y tienen como principal objeto profundizar y aplicar los conocimientos teóricos asimilados por los estudiantes en las conferencias, seminarios y trabajos prácticos.

Las prácticas pedagógicas previstas en los planes de enseñanza se efectuarán en las Escuelas generales e Institutos de Enseñanza Media, y tienen como objeto la asimilación, por parte de los estudiantes, de los métodos de enseñanza y de la metodología necesaria para el ejercicio de la profesión docente.

Art. 157.—La amplitud y contenido de los conocimientos que se enseñan a los estudiantes en cada asignatura se determinará en el programa del curso.

Los programas del curso serán elaborados al nivel científico y técnico contemporáneos, por las cátedras, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Enseñanza y serán aprobados por el claustro de profesores de las Facultades.

Art. 158. — Las Instituciones de enseñanza superior asegurarán la elaboración, para ser editados, de los libros de texto y material didáctico complementario y necesario para el desarrollo del proceso de la enseñanza, haciéndose responsable de su contenido y orientación.

El plan editorial será aprobado por el Ministerio de Educación, según las propuestas de los Institutos de enseñanza superior.

Art. 159. — La vigilancia en la preparación de los estudiantes se efectuará durante todos los estudios: en los seminarios, trabajos prácticos y a través de las otras formas de actividad, además de los exámenes y coloquios.

La valoración de los conocimientos de los estudiantes se hará mediante notas. La nota máxima es 10, mientras la mínima para la promoción es 5 en todas las asignaturas.

Art. 160. — La situación escolar de los estudiantes terminará cada año tras los exámenes. Los estudiantes que hayan obtenido, al menos, la mínima calificación prevista en el plan de enseñanza pasarán al curso inmediato. Los demás repetirán el curso o serán excluidos, según las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

En cada año académico sólo podrá aprobarse un único curso escolar. En algunas especialidades, a propuesta de la institución de enseñanza superior, el Ministerio de Educación podrá acordar que algún estudiante con preparación excepcional apruebe dos cursos académicos en un año universitario.

Art. 161. — Los estudios en las instituciones de enseñanza superior terminarán con un examen y tesina (trabajo de licenciatura), que tiene como finalidad verificar la capacidad de síntesis de los graduados en la aplicación de los conocimientos asimilados en los años de estudio.

La defensa de la tesina tendrá lugar en las formas previstas en el plan de enseñanza y en las condiciones establecidas por decisión del Consejo de Ministros.

Serán aprobados aquellos estudiantes que obtengan en este examen una calificación mínima de 6 puntos.

Art. 162. — A los graduados que hayan defendido satisfactoriamente la tesina, la institución de enseñanza superior les entregará el título de licenciado en la especialidad correspondiente según acuerdo del Consejo Ministerial.

Los estudiantes cuya tesina haya sido suspendida o que no se hubieran presentado, recibirán, a petición del interesado, un certificado de haber terminado los estudios.

Art. 163. — Los graduados de la enseñanza diurna de los instituciones de enseñanza superior trabajarán durante 2 o 3 años en la especialidad para la cual se hayan preparado o en otra especialidad similar, a fin de perfeccio-

nar su preparación. Este período se realizará en las organizaciones económicas, Instituciones de enseñanza, de investigación científica, o en otras Instituciones socio-culturales y en los organismos del Estado.

A fin de asegurar puestos de trabajo a todos los graduados, las organizaciones socialistas estarán obligadas a respetar las actas de distribución temporal.

El incumplimiento de las disposiciones del apartado precedente constituye una infracción y se sanciona de acuerdo con la ley.

La realización de este período de trabajo confiere a los graduados el derecho de encuadrarse definitivamente en la organización socialista en donde han trabajado o a encuadrarse en otra organización socialista.

CAPÍTULO III

ESTUDIANTES

Sección 1

Derechos y deberes

Art. 164. — La matrícula en el primer año de las instituciones de enseñanza superior la autorizará el Rector, a petición del estudiante, según los resultados obtenidos en los exámenes de ingreso.

Al matricularse en el primer año de enseñanza diurna, se establecerá un contrato entre el estudiante y el Estado, representado por el Rector. El contrato comprenderá, por parte del Estado, la obligación de asegurar al estudiante las condiciones adecuadas de enseñanza; por parte del estudiante la obligación de respetar las normas de actividad y de comportamiento universitarios, además de realizar el período de trabajo previsto en el artículo 163, en el puesto al cual estará destinado. Las cláusulas del contrato se establecerán por decisión del Consejo de Ministros.

Art. 165. — La inscripción de los estudiantes en los años académicos sucesivos se formalizará por el decano a petición del interesado, según la situación de estudios del año precedente.

Art. 166. — Los estudiantes pueden obtener el traslado de una Facultad a otra semejante, de una sección a otra dentro de una misma Facultad, o de una forma de enseñanza a otra — enseñanza nocturna, diurna o libre — en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 167. — Con objeto de iniciar a los estudiantes en la actividad de investigación científica se podrán organizar círculos culturales.

Tales círculos son orientados por personal docente, designado por el jefe de cátedra de la especialidad.

La iniciación y orientación de los estudiantes en la investigación científica se podrá organizar también, sugiriendo la realización de determinados

temas incluidos en los planes de investigación científica de la cátedra o de las unidades de investigación.

Art. 168. — Para fomentar las inclinaciones literarias y artísticas de los estudiantes, a fin de ampliar su horizonte cultural y su desarrollo físico y preparación deportiva, se podrán organizar ateneos, seminarios, clubs, bases deportivas y otras formas de actividad cultural, artística y deportiva.

Art. 169. — Para cumplir como especialistas y ciudadanos un papel activo en la sociedad, los estudiantes tienen el deber de asimilar sólidamente los conocimientos, mediante los cuales se asegurará su preparación, de participar en las formas de actividades didácticas establecidas mediante el plan de enseñanza; de respetar el reglamento interno de las instituciones de enseñanza superior, de comportarse de manera correcta ante el personal docente, colegas o cualquier persona, dentro y fuera de la Institución.

Art. 170. — Los estudiantes que viven en las Residencias y utilizan el servicio de los comedores universitarios de las mismas, tienen el deber de respetar el reglamento interno y de ser cuidadosos con los bienes sociales que se ponen a su disposición. Mediante sus organizaciones y en colaboración con la dirección de la Institución de enseñanza superior, los estudiantes participarán en asegurar el buen funcionamiento de residencias y comedores.

Art. 171. — Por el buen resultado obtenido en el estudio, la participación constante en los actos organizados por la institución de enseñanza superior y el comportamiento ejemplar, los estudiantes serán premiados, y podrán recibir recompensas.

Los estudiantes podrán ser sancionados por incumplimiento de su deberes.

Las normas de premios y sanciones para los estudiantes serán establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 172. — Los graduados con título de una Facultad pueden matricularse en ella como alumnos libres y convalidar los exámenes de las asignaturas de contenido idéntico o similar, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Sección 2

Becas y otras formas de ayuda material

Art. 173. — Durante el período de estudios, los estudiantes podrán recibir becas de acuerdo con los resultados obtenidos y con la observación de la disciplina universitaria, teniéndose en cuenta, además, los ingresos de los padres.

Art. 174. — A los estudiantes becarios, sin domicilio en el centro universitario donde siguen los estudios, se les asegurará alojamiento en las residencias y manutención en los comedores.

Podrán alojarse en las residencias y utilizar los comedores estudiantiles, pagando su importe, los estudiantes no becarios, según las plazas disponibles.

Art. 175.— En las bibliotecas de las instituciones de enseñanza superior se pondrán a disposición de los estudiantes textos universitarios, además de otros trabajos de especialidad, necesarios para sus estudios.

Art. 176.— Los estudiantes se beneficiarán del transporte gratuito durante las vacaciones y de los trabajos prácticos en las condiciones establecidas por la ley.

Art. 177.— Lo previsto en el artículo 64 y en el 65 se aplicará, de modo correspondiente, también a los estudiantes.

Art. 178.— Los estudiantes con resultados excepcionales en la enseñanza podrán recibir, según las leyes, becas de mérito y también otras formas de ayuda para continuar los estudios en el extranjero.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Art. 179.— La investigación científica del personal docente de la enseñanza superior se desarrollará según los planes inmediatos anuales y medios de planificación y se orientará hacia la solución de algunos problemas importantes de la ciencia y de la técnica de acuerdo con las exigencias de la economía y de la cultura rumanas.

La investigación científica se organizará dentro de cada cátedra o por grupos de cátedras.

Art. 180.— Para desarrollar algunas investigaciones científicas importantes, el Ministerio de Educación podrá crear en las instituciones de enseñanza superior y con la aprobación del Consejo Nacional de Investigación Científica, centros de investigación científica.

Art. 181.— Las unidades de investigación científica previstas en el artículo 180 son dirigidas por un profesor o lector.

Art. 182.— A fin de estimular la investigación científica, las instituciones de enseñanza superior acordarán contratos, según la ley, con las organizaciones socialistas interesadas en la solución de algunos problemas científicos y técnico-científicos previstos en los planes de investigación o propuestos por los beneficiarios.

Art. 183.— La coordinación de la investigación científica de enseñanza superior se hará por el Ministerio de Educación, según las normas establecidas por el Consejo Nacional de Investigación Científica.

Art. 184.— Serán los resultados excepcionalmente valiosos obtenidos en la investigación científica, el Ministerio de Educación concederá premios, cada año, al personal docente, de acuerdo con el reglamento elaborado mediante consulta al Consejo Nacional de Investigación Científica, al Comité del Estado para los problemas de organización y salarios y al Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V

TÍTULOS CIENTÍFICOS

Art. 185.— Las instituciones de enseñanza superior conferirán en las condiciones legales, títulos científicos de doctor, doctor-docente y doctor honoris causa.

Art. 186.— Las instituciones de enseñanza superior organizarán el doctorado en diferentes ramas de la ciencia, a fin de obtener una elevada calificación científica en la especialidad.

Art. 187.— La organización del doctorado, las condiciones de ingreso, el período de preparación, la defensa de la tesis doctoral y la ayuda material concedida a los futuros doctores, estarán reglamentadas por la ley.

Art. 188.— El título de doctor docente se puede conferir a los que tengan título de doctor y se hayan distinguido por una actividad científica prolongada, contribuyendo de manera valiosa al progreso científico.

Art. 189.— El título de doctor honoris causa se puede conceder a algunos ciudadanos rumanos o extranjeros que se hayan distinguido mediante aportaciones sumamente valiosas en beneficio de la ciencia, la técnica y la cultura, y por servicios de gran importancia realizados en favor de la patria y de la humanidad.

CAPÍTULO VI

INSTITUCIONES Y EMPRESAS ANEXAS

Art. 190.— Dependientes de las instituciones de enseñanza superior podrán funcionar, en condiciones legales, instituciones anexas como: bibliotecas, museos, jardines botánicos, centros científicos o didácticos experimentales, además de las empresas editoriales e impresoras.

Art. 191.— Las instituciones anejas apoyarán las actividades didácticas y de investigación científica de la enseñanza superior y realizarán investigación científica de la enseñanza superior y realizarán investigaciones en el campo de sus actividades.

Art. 192. — Las empresas anejas editoriales e impresoras estarán encargadas de editar textos y otros materiales didácticos, necesarios a la preparación de los estudiantes, y publicarán los resultados de las investigaciones del personal docente, así como de los estudiantes, que no pueden incluirse en los planes editoriales. Estas empresas pagarán los derechos de autor, conforme a las normas legales.

Art. 193. — El personal directivo de las instituciones y empresas previstas en el artículo 190, será nombrado por el Ministerio de Educación. Para el nombramiento del personal de investigación, de especialidad o administrativo, se aplicarán las normas establecidas por el Ministerio de Educación, según las disposiciones legales correspondientes a cada categoría de personal.

TÍTULO VI

Enseñanza post-universitaria

Art. 194. — Las instituciones de enseñanza superior podrán organizar, según las necesidades de los ministerios o de otros órganos centrales interesados, cursos post-universitarios, mediante los cuales se asegurarán:

— El perfeccionamiento profesional, mediante el conocimiento de las nuevas realizaciones en la especialidad.

— La profundización de un dominio restringido de la especialidad, o de una rama similar.

— La asimilación de nuevos métodos y nueva técnica de investigación.

— La preparación de cuadros especializados en la dirección y organización de la producción.

Los cursos post-universitarios, organizados según las disposiciones del apartado precedente, podrán funcionar también dentro de algunas instituciones de investigación, o en algunos centros económicos importantes.

Art. 195. — Los cursos post-universitarios podrán tener una duración máxima de 12 meses, en función de la complejidad del dominio de la materia en la cual se hace el perfeccionamiento o la especialización.

Los cursos podrán ser organizados con enseñanza diurna, nocturna o libre.

Art. 196. — El número de las especialidades y el plan anual de escolaridad será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Educación, de acuerdo con el Consejo Nacional de Investigación Científica y mediante la consulta a los ministros y a otros órganos estatales interesados.

Art. 197. — A los cursos post-universitarios podrán concurrir quienes posean título expedido por una institución de enseñanza superior y que

estén recomendados por los ministerios u otros órganos centrales interesados.

En algunos cursos post-universitarios, organizados por el Ministerio de Educación, el ingreso se hará mediante examen.

Art. 198.— Los planes de enseñanza y los programas de curso serán elaborados por el Ministerio de Educación, en colaboración con otros ministerios y órganos centrales interesados.

Art. 199.— Los graduados de los cursos post-universitarios recibirán un certificado de estudios concedido por la institución de enseñanza superior organizadora de dichos cursos.

TÍTULO VII

Personal docente y personal científico de investigación

CAPÍTULO I

PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZA PREESCOLAR, DE ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE CULTURA GENERAL, DE ENSEÑANZA MEDIA DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y DE ENSEÑANZA TÉCNICA

Art. 200.— La actividad instructivo-educativa de las entidades escolares de la enseñanza obligatoria de cultura general, de enseñanza media, de la enseñanza profesional y de la enseñanza técnica, se asegurará mediante el personal docente y del personal auxiliar.

En la enseñanza obligatoria de cultura general y en la enseñanza media, podrán ejercer también profesores con tareas especiales para la orientación escolar y profesional de los alumnos.

Art. 201.— El personal docente se compone de maestros y tutores que asegurarán la enseñanza de todas las asignaturas incluidas en los planes de enseñanza, desde el 1.º grado hasta el IV de las escuelas generales, y de profesores y maestros de taller instructores que enseñarán por asignaturas en los otros grados de las Escuelas Generales, en la enseñanza media y en las unidades escolares de la enseñanza profesional y de la enseñanza técnica.

La enseñanza en los grados I-IV inclusive de las Escuelas Generales, se podrá impartir en asignaturas, por los profesores.

Art. 202.— La educación de los niños en los parvularios y en los hogares anejos, estará confiada a los parvulistas y maestros maternas.

Art. 203.— El nombramiento y el cese de sus cargos en la enseñanza de parvulistas, maestros e instructores, profesores y maestros de taller, se hará por parte del Ministerio de Educación en las condiciones y con los procedimientos previstos en el Estatuto del personal docente.

El nombramiento en los puestos de enseñanza, se hará en las condiciones y con los procedimientos previstos en el Estatuto del personal docente, por los Comités Ejecutivos de los Consejos populares de los departamentos y del Comité Ejecutivo del Consejo Popular del Municipio de Bucarest, por los ministerios y otros órganos centrales de la administración del Estado, así como también por los órganos centrales de las organizaciones de cooperativas, de las que dependen las escuelas. El traslado definitivo y el traslado temporal, además de los derechos y deberes del personal docente señalados en el apartado 1 del presente artículo, son reglamentados también en el Estatuto del personal docente.

Art. 204.— El número de puestos de trabajo en las unidades de enseñanza preescolar y en las unidades de enseñanza obligatoria de cultura general y de Enseñanza Media, es fijado por el Inspector escolar y se basarán según los casos en los planes de enseñanza, en las normas didácticas establecidas para cada categoría de personal docente y también según el número de clases o grupos de niños.

El número de puestos docentes en las entidades escolares de la Enseñanza Media de especialidad, además de la enseñanza profesional y técnica, será fijado por parte de los órganos del Estado o de las cooperativas que organizarán estas unidades, según los casos previstos en el apartado precedente.

Art. 205.— Las obligaciones profesionales de las parvulistas consistirá en el desarrollo del programa educativo en los parvularios y hogares infantiles, y en la dirección de las secciones educativas con los niños fuera de la escuela.

Las obligaciones profesionales de los maestros, tutores, profesores y maestros de taller-instructores, constarán en la enseñanza de las asignaturas y en la dirección de las actividades prácticas incluidas en la norma didáctica y en el cumplimiento de las tareas escolares y extraescolares.

El personal docente previsto en los apartados precedentes tiene asimismo la obligación de participar en las actividades organizadas para su perfeccionamiento, además de su participación activa en el trabajo socio-cultural.

Art. 206.— El personal docente podrá ser designado en funciones de dirección de las unidades escolares, según el criterio establecido, de modo unitario por el Ministerio de Educación. El nombramiento y cese en las funciones de dirección se hará de la siguiente manera:

— Por los inspectores escolares de los departamentos y por los inspectores escolares del Municipio de Bucarest en los parvularios y en las Escuelas generales.

— Por los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares de los departamentos y el Comité Ejecutivo Popular del Municipio de Bucarest, en la Enseñanza Media de cultura general, mientras que la Enseñanza Media de especialidad y en las unidades escolares de enseñanza profesional y de enseñanzas técnicas se hará por los órganos centrales o locales que organicen

dichas unidades, y, en todos los casos, de acuerdo con el Ministerio de Educación.

Art. 207.— Por la actividad digna de mención en el terreno docente, educativo y cultural, los educadores, maestros, tutores, profesores y maestros de taller pueden recibir títulos y otras distinciones de acuerdo con el Estatuto del personal docente.

Art. 208.— Para el desarrollo de la actividad instructivo-educativa, en las unidades escolares podrán ser encuadradas, según las normas legales, como personal docente auxiliar necesario: los maestros, bibliotecarios, personal de laboratorio y otros técnicos.

CAPÍTULO II

PERSONAL DOCENTE Y PERSONAL CIENTÍFICO DE INVESTIGACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

Art. 209.— El personal docente de la enseñanza superior se compone de profesores, conferenciantes, jefes de trabajo (lectores), ayudantes y asistentes temporales.

Art. 210.— Para cada cátedra el Ministerio de Educación aprobará, a propuestas de las instituciones de enseñanza superior, el número de puestos docentes, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el plan de enseñanza y en el plan de investigación científica.

Art. 211.— Los puestos docentes de la enseñanza superior serán ocupados por el personal titular o sustitutos según lo previsto en el Estatuto del personal docente.

Art. 212.— Las obligaciones profesionales del personal docente contarán en el cumplimiento de la actividad docente, de la actividad metodológica y de la investigación científica. La actividad docente y la actividad metodológica, se realizarán según las normas establecidas en los puestos de trabajo, según las funciones y tareas que correspondan e incumban a la cátedra de acuerdo con el plan de trabajo de la misma.

La actividad científica constará en realización de las tareas de investigación anuales y de planificación, previstas en el plan de investigación científica de la cátedra.

Los profesores, conferenciantes y jefes de trabajo (lectores), tendrán la obligación de participar en las acciones educativas destinadas a los estudiantes, y de dirigir personalmente a algún grupo de estudiantes desde el punto de vista educativo, ayudándoles, tanto en su preparación profesional, como en toda su actividad.

Con la aprobación del Ministerio de Educación, algunos miembros del personal docente podrán dedicarse exclusivamente a la actividad de investigación científica. En este caso, las obligaciones profesionales del personal

docente constarán en el cumplimiento de los temas incluidos en el plan de investigación científica de la cátedra.

Art. 213. — Las condiciones y procedimiento de nombramiento, traslado, traslado temporal y cese de funciones del personal docente, así como sus derechos y deberes estarán reglamentados en el Estatuto del personal docente.

Art. 214. — Por actividades relevantes en el terreno docente, educativo y científico, los asistentes, jefes de trabajo (lectores), conferenciantes y profesores, podrán recibir títulos y otras distinciones, según el Estatuto del personal docente.

Art. 215. — En el programa de las unidades de investigación creadas, según las disposiciones del artículo 180, podrá trabajar junto al personal docente, también el personal científico de investigación.

El número de puestos para el personal científico de investigación será aprobado por el Ministerio de Educación, de acuerdo con el Consejo Nacional de Enseñanza, de acuerdo con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas aplicándose de modo adecuado las disposiciones del artículo 210.

El personal científico de investigación será nombrado, con la aprobación del Ministerio de Educación, según las especialidades y las normas establecidas para el personal científico de las instituciones de investigación científica.

Para el desarrollo de sus actividades en las unidades de investigación podrá encuadrarse también el personal técnico auxiliar de la especialidad según las normas legales.

TÍTULO VIII

Base material de la enseñanza

Art. 216. — Los gastos para la organización y funcionamiento de las unidades de la enseñanza preescolar, de la enseñanza obligatoria de cultura general, de enseñanza media, profesional y técnica, se obtendrán del presupuesto del Estatuto, y se harán efectivos por los órganos centrales de la Administración del Estado o por los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares que organizan estas unidades.

Las unidades escolares creadas por los órganos centrales de las organizaciones de cooperativas se costearán por las mismas, de sus fondos propios. Los gastos para la organización y funcionamiento de las instituciones de enseñanza superior se obtendrán del presupuesto del Estado, realizándose mediante el plan de gastos del Ministerio de Educación.

Art. 217. — La financiación de las residencias y comedores escolares que funcionan junto a las escuelas e instituciones de enseñanza superior serán provistas por parte de los órganos señalados en el artículo 216. La financiación de los hogares que dependen de los parvularios, se hará, si la ley no prevé lo contrario, sólo mediante la aportación de los padres.

Art. 218. — La dotación de las unidades escolares de la enseñanza obligatoria de cultura general, de la Enseñanza Media, profesional y técnica con medios didáctico-materiales, se hará según los baremos de dotación fijados por el Ministerio de Educación.

Los fondos para dotar las instituciones de enseñanza superior con medios necesarios para la actividad didáctica y científica, estarán previstos en el plan de inversiones del Ministerio de Educación. En el plan de inversiones del Ministerio de Educación se prevén también los fondos para dotar con medios didáctico-materiales necesarios, las unidades escolares de la enseñanza obligatoria de cultura general y la Enseñanza Media de cultura general. Los fondos destinados a estos objetivos necesarios a las unidades escolares de la Enseñanza Media de especialidad, de la enseñanza profesional y de la enseñanza técnica previstos en los planes de inversiones de los ministerios, de otros órganos centrales de la Administración del Estado o de los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares que organizan estas unidades escolares.

Art. 219. — En la aplicación de las disposiciones del presente título, los ministerios y demás órganos de la Administración del Estado, órganos centrales de las organizaciones de cooperativas, de los Comités Ejecutivos de los Consejos Populares que organicen las instituciones de enseñanza responderán de asegurar las bases materiales necesarias para el buen funcionamiento de estas instituciones.

Con este objeto, los órganos señalados en el apartado precedente podrán crear empresas subordinadas o empresas anejas para la confección de aparatos, utillajes y otros materiales didáctico-auxiliares necesarios en la actividad instructivo-educativa de todas las instituciones de la enseñanza.

TÍTULO IX

Orientación e inspección de la enseñanza

Art. 220. — La orientación y la inspección en la enseñanza preescolar, de la enseñanza obligatoria de cultura general, de la Enseñanza Media, profesional y técnica, se realizará, aplicándose el artículo 12, apartado 2, mediante:

- Los órganos de inspección escolar del Ministerio de Educación.
- Los órganos de la especialidad de los Ministerios y de los otros órganos u organizaciones centrales de los cuales dependan las escuelas.
- Las inspecciones escolares de los departamentos y el Inspector escolar del Municipio de Bucarest.
- Las normas referentes a la actividad de orientación y de inspección son establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 221. — Los inspectores escolares realizarán, en las unidades administrativo-territoriales en las cuales trabajan, la orientación y la supervisión de todas las escuelas.

Art. 222. — El nombramiento y el cese de sus funciones del personal de dirección y del personal de orientación y de inspección escolares se hará por el Ministerio de Educación. El nombramiento y el cese de sus funciones del personal de dirección y del personal de orientación y de inspección de los órganos de especialidad de los ministerios y de otros órganos u organizaciones centrales de las cuales dependen las escuelas, serán establecidos por otras organizaciones de acuerdo con el Ministerio de Educación.

Art. 223. — La orientación e inspección de las actividades de las instituciones de la enseñanza superior, se hará por el Ministerio de Educación.

TÍTULO X

Disposiciones finales y transitorias

Art. 224. — Para celebrar los éxitos y logros obtenidos en la instrucción y educación de los alumnos y estudiantes, y para estimular el personal docente en sus actividades, se festejará cada año, el 30 de junio, “el día del maestro”.

Art. 225. — En los exámenes de ingreso previstos en la presente ley, son declarados aprobados, según el orden de clasificación, aquellos candidatos que obtengan, un promedio de 5 o 6 como mínimo, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 226. — Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán de modo correspondiente, según las normas que aprobará, con este motivo, la Academia de Ciencias social-políticas “Stefan Gheorghiu” aneja al Comité Central del Partido Comunista Rumano, además de las instituciones de enseñanza organizadas por el Ministerio de Defensa, por el Ministerio de Gobernación y por el Consejo de Estado.

Art. 227. — Las personas sin ciudadanía, domiciliadas temporalmente en la República Socialista de Rumanía, y los súbditos extranjeros, gozan del derecho de estudio de acuerdo con las convenciones internacionales. Los súbditos extranjeros pueden ser admitidos en las instituciones de enseñanza de la República Socialista de Rumanía, mediante aprobación del Ministerio de Educación, sin concurso de ingreso y al margen del plan de escolaridad.

Art. 228. — Los diplomas y certificados de estudio obtenidos en el extranjero son válidos únicamente tras haber sido revalidada su equivalencia con los certificados de estudio emitidos por las instituciones de enseñanza del país. La equivalencia se hace por parte del Ministerio de Educación.

Art. 229. — Para la crianza y educación de los niños huérfanos que no tengan la posibilidad de criarse en familia, se organizarán hogares infantiles preescolares y escolares que ejerzan las funciones del hogar familiar.

La condiciones de admisión en los hogares infantiles y el sistema de su funcionamiento se establecerán mediante decisión del Consejo de Ministros.

Art. 230.—Las disposiciones del artículo 26, apartado 1.º, se aplicarán paulatinamente, de forma tal que hasta el año 1973 la enseñanza obligatoria de cultura general, con una duración de 10 años sea generalizada, y hasta 1971 deberá generalizarse el ingreso en las escuelas de los niños de 6 años.

Las normas para el cumplimiento del apartado precedente se establecerán por el Ministerio de Educación.

Art. 231.—En el período de transición desde la entrada en vigor de la presente ley hasta 1973, podrán ser admitidos en las Escuelas profesionales y en las de preparación para aprendizaje en los lugares de trabajo también los graduados de la 8.ª clase de las escuelas de cultura general de 10 grados.

Art. 232.—Para los graduados, previstos en el artículo precedente y también para los graduados de las escuelas generales de 8 grados, admitidos en las Escuelas profesionales y en las de preparación por aprendizaje en los lugares de trabajo, después de la entrada en vigor de la presente ley, la duración de los estudios será de 2 a 3 años, en función de la complejidad de las profesiones en las cuales se prepararán.

Los que se especialicen en las profesiones para las cuales la duración de estudios sea de 2 años, realizarán después de haberlos terminado, un período como obreros en régimen de prácticas conforme al artículo 91, apartado 4.

Art. 233.—Los alumnos que estudien en las escuelas de maestros de taller, en las escuelas técnicas de 4 años y en las escuelas técnicas para el personal técnico, continuarán los estudios hasta la terminación, en las condiciones en que han empezado a estudiar.

Art. 234.—Los graduados de las escuelas técnicas de 4 años y de las escuelas técnicas de maestría industrial se pueden presentar al examen de bachillerato, después de la equivalencia de sus estudios en el instituto de especialidad, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Art. 235.—Los consejos científicos de las Instituciones de enseñanza superior y los Consejos científicos de las Facultades, constituidos según las disposiciones legales anteriores, continuarán su actividad hasta que se constituyan los nuevos claustros de profesores a partir de 60 días de la entrada en vigor de la presente ley.

Los Consejos científicos están autorizados a proceder a las elecciones, o a nombrar los claustros de profesores, previstos en las disposiciones del art. 129 y del art. 131.

Art. 236.—La presente ley entrará en vigor desde el 1 de septiembre de 1968.

Desde esta fecha se anulan todas las disposiciones legales contrarias a lo previsto en la presente ley.